

LAS NUEVAS PRETENSIONES DE NICARAGUA FRENTE A COLOMBIA EN LA HAYA: INCONVENIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA ACTUACIÓN COLOMBIANA

NEW CLAIMS FROM NICARAGUA TO COLOMBIA IN THE HAGUE:
LEGAL AND POLITICAL INCONVENIENCES OF THE COLOMBIAN BEHAVIOR

✉ Por: SANTIAGO OSORIO MORENO*

Fecha de recepción: 10 de mayo de 2016
Fecha de aprobación: 25 de mayo de 2016

Resumen

El papel de la Corte Internacional de Justicia es hoy en día muy importante frente a la creación de obligaciones en el derecho internacional. Su intento de establecer un final a una contienda limítrofe histórica entre Colombia y Nicaragua no dio frutos, lo que propició la llegada de una nueva demanda contra Colombia en búsqueda no sólo de declarar un hecho de relevancia jurídica internacional, sino política. Esta situación indica la existencia de un modelo de justicia internacional que compromete la actuación de un Estado, frente a lo cual el gobierno colombiano ha actuado de forma jurídica y políticamente inapropiada.

Palabras claves: *Corte Internacional de Justicia, Nicaragua, disputa marítima, relaciones internacionales, proceso internacional.*

* Estudiante de octavo semestre de Derecho, Universidad EAFIT. Contacto: sosori12@eafit.edu.co



Abstract

The International Court of Justice has a significant role nowadays for the creation of legal obligations in the international law field. Its effort for putting an end to a historical-territorial dispute between Colombia and Nicaragua did not prosper, and this has brought a new claim against Colombia to declare not only a relevant international legal fact, but also political. This situation reveals the existence of an international justice system which demands certain State behavior, behavior that the Colombian government has not handled with legal and political convenience.

Key words: *International Court of Justice, Nicaragua, maritime dispute, international relations, international legal proceeding.*

Introducción

Desde la creación de lo que hoy se conoce como “Colombia” e incluso en épocas anteriores bajo el mandato de España, ésta ha tenido grandes cantidades de terreno marítimo. Este alcance marítimo llega incluso hasta lugares muy alejados de la parte terrestre de Colombia, lo que no es del todo común en un Estado y que se debe a razones históricas antes y luego de la época de la independencia. Tan es así, que Colombia llega a poseer fronteras marítimas con Jamaica, Costa Rica, y en lo que interesa, Nicaragua. Históricamente las fronteras de un país se delimitan de diversas formas que han ido evolucionando con el paso de los siglos. Éstas podían ser el resultado de una guerra, de una negociación o de un dominio sobre la zona explorada y conquistada. Delimitar las fronteras es algo esencial para un Estado, pues esto le permite ahorrarse problemas con otros Estados por el acercamiento entre ciertas zonas que pueden poseer recursos que interesen a ambos.

En este orden de ideas y con ánimo de establecer un breve acercamiento histórico del conflicto entre Nicaragua y Colombia sobre las fronteras marítimas, ambas naciones crearon un tratado internacional de tan sólo dos artículos (pero con un peso jurídico y político enorme) que zanjaba en principio los problemas que pudiesen surgir frente a esto; especialmente sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Mangle Grande y Mangle Chico. Se trata del tratado Esguerra-Bárcenas¹ (TEB en adelante) que en

1 Dicho tratado adquirió su nombre de los presidentes que lo impulsaron: Manuel Esguerra como jefe de Estado colombiano; y José Bárcenas Meneses, como jefe de Estado nicaragüense.



su artículo primero declaró el reconocimiento por ambas partes de la plena soberanía de Colombia frente a las primeras tres islas, y de Nicaragua frente a las dos últimas, además de otras zonas².

Posteriormente, en 1930, ambas partes ratificaron el tratado mediante el protocolo de canje de documentos oficiales establecido por el derecho internacional, llamado el Protocolo de 1930³. Si bien es un acto formal, ambas partes aprovecharon para declarar una cosa más que no había sido declarada en el TEB, y es que “el Archipiélago de San Andrés y Providencia (...) no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”⁴. Esto tenía una razón muy importante: como en el TEB se había declarado la soberanía colombiana sobre el archipiélago, no se sabía el límite de su alcance; lo que hizo que en el protocolo se dijera que no se extendería hasta el meridiano 82.

No fue sino hasta 1969 que empezaron a surgir las disidencias. En la sentencia del 19 de noviembre del 2012 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ en adelante), se estableció que alrededor de 1969 Nicaragua entregó un permiso para la exploración petrolera en una zona de Quitasueño que a partir del derecho internacional consuetudinario del mar le pertenecía⁵. A tal situación, Colombia respondió que el meridiano 82 era la frontera marítima entre ambos Estados, lo que generó para Nicaragua gran malestar pues según ella esto le quitaba más de la mitad de lo que el derecho del mar le otorgaba. Fue aquí donde nació la disputa marítima, pues dicha zona escondía todo un tesoro caribeño de petróleo, gas, pesca y otros recursos. Luego de esta respuesta, las tensiones entre ambos países crecieron hasta que en el año 2001 el gobierno de Nicaragua decidió demandar a Colombia con el fin de delimitar la frontera marítima ante la CIJ, en virtud del Pacto de Bogotá (PB en adelante)⁶.

Fue un proceso que duró más de una década y cuyo desenlace fue amargo para Colombia: si bien se declaró la plena soberanía de ésta sobre las islas anteriormente mencionadas, el problema de la definición de “Archipiélago (de San Andrés)” que fue parte importante del

2 *Tratado Esguerra-Bárcena*, artículo primero, 24 de marzo de 1928, [en línea], disponible en: <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/1928%20TRATADO%20SOBRE%20CUESTIONES%20TERRITORIALES%20ENTRE%20COLOMBIA%20Y%20NICARAGUA.pdf>, consulta: 4 de abril de 2016.

3 *Protocolo de 1930*, 5 de mayo de 1930, [en línea], disponible en: <https://pasaportecolombiano.wordpress.com/2007/12/13/documento-protocolo-de-1930/>, consulta: 4 de abril de 2016.

4 *Ibíd.*

5 Corte Internacional de Justicia, “Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)”, Judgment, I.C.J. Reports 2012, pp. 652-653, [en línea], disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>, consulta: 4 de abril de 2016, (T del A.).

6 El PB es el instrumento mediante el cual gran parte de los Estados de América se comprometían a reconocer la competencia de la CIJ en caso de surgir un conflicto entre ellos.



debate⁷, junto a otras cuestiones; hizo que la CIJ tomara la decisión de establecer una nueva línea limítrofe que le quitó gran parte del terreno marítimo a Colombia. Posteriormente, una serie de actos y declaraciones por parte de Colombia siguieron generando malestar a Nicaragua, lo que llevó a que el 26 de noviembre de 2013 demandara de nuevo. Es aquí cuando comienza a vislumbrarse el objetivo del presente texto: la serie de actos que ha realizado Colombia luego de pronunciado el fallo y de la posterior demanda han sido desafortunados y la comprometen jurídica y políticamente.

Para efectos de la comprensión del lector, el presente texto ha sido dividido en dos partes: 1) Debate jurídico sobre la actuación colombiana y 2) El peso político de la actuación colombiana. En la primera parte se analizará lo concerniente a los compromisos jurídicos que se ven sacudidos para Colombia. Para esto se estudiará el concepto de obligación internacional, sus fuentes, el rol importante que cumple la jurisdicción de la CIJ al respecto y los efectos de una de sus sentencias como órgano jurisdiccional de la Organización de Naciones Unidas (ONU en adelante). Se analizarán además unos aspectos importantes sobre el derecho del mar y su papel consuetudinario en la actualidad. Se realizará un debate respecto de la primacía de la normatividad internacional sobre la normatividad nacional. Se estudiará brevemente una situación puntual sobre la figura de las *Effectivités* y se terminará con un análisis sobre los problemas jurídico-procesales que puedan surgir por la incomparecencia de Colombia ante la Haya. En esta primera parte se demostrará que debido a diversas figuras y circunstancias del derecho internacional actual, el comportamiento de Colombia le generará todavía más dificultades internacionales por parte de la CIJ y de las relaciones diplomáticas.

Como las actuaciones de un Estado no sólo están marcadas por un contexto jurídico sino que éstas están afectadas por circunstancias de orden político, es menester analizar las posibles circunstancias políticas que le dan motivos a Colombia para tomar las decisiones que se critica. Siendo entonces el estudio jurídico insuficiente para el tema y pretendiendo dar una presentación más amplia del problema; se ha establecido una segunda parte del texto que se dedicará a este tema. Por lo tanto, esta segunda parte estudiará, como sección íntegra, cada una de las decisiones que ha tomado Colombia desde el pronunciamiento del fallo de la Haya el 19 de noviembre del 2012. Es decir: el retiro del PB y las declaraciones del estado colombiano sobre la imposibilidad de la aplicación del fallo, la declaración del Archipiélago de San Andrés como “zona contigua integral” por parte del gobierno, la constante presencia de las autoridades colombianas en la zona y la decisión del gobierno de no comparecer

7 Definir el alcance de “Archipiélago” era importante puesto que los demás islotes y cayos que estaban alrededor de San Andrés podrían haberle dado a Colombia mucha más posibilidad de perder menos terreno marítimo.



frente a la nueva demanda. Mediante todo esto se buscará demostrar que esta serie de actos comprometen la percepción de Colombia como un Estado respetuoso del orden internacional actual, generándole eventualmente problemas diplomáticos importantes.

Finalmente se presentarán unas conclusiones al respecto de los problemas jurídicos planteados y su peso político, con la exposición de las posibles soluciones al respecto como finalidad máxima del texto.

Debate jurídico sobre la actuación colombiana

Son bastantes las situaciones jurídicas que hay que examinar para entender el escenario sobre el cual se ha movido el Estado colombiano. En pleno siglo XXI se está en presencia de un sistema de derecho internacional que si bien tiene bastantes falencias, constituye todo un avance frente a lo que fue en siglos pasados. Se basa en cuestiones como la existencia de órganos supranacionales capaces de imponer obligaciones a los Estados respecto de ciertos principios del derecho internacional, sometiéndolos así a una serie de reglas ya no sólo nacionales (principio de sujeción del poder a la legalidad) sino internacionales (sumisión de la soberanía del Estado a principios mayores como el mantenimiento de la paz internacional y la cooperación para asuntos de orden humanitario, por ejemplo).

1. Obligación internacional

Si bien por tratarse de asuntos de orden público y político mundial el derecho internacional tiene una esencia de derecho público, la construcción de sus conceptos ha sido marcada por las ideas del derecho privado. Es por esto que se considera al Estado como una persona jurídica o sujeto pleno de derecho internacional con plena capacidad para contraer obligaciones de orden internacional a través de tratados, convenciones, pactos, etc. Para estos efectos, es pertinente la definición de lo que es una obligación en la teoría general del derecho, es decir una relación mediante la cual un sujeto le puede exigir a otro una conducta so pena de la consecución de una responsabilidad por cualquier forma de incumplimiento.⁸ Hay algo que hay que acomodar entonces: dicho sujeto sería un sujeto de derecho internacional, sea pleno o parcial (un Estado, una organización o entidad internacional, una organización no gubernamental, una multinacional, o incluso una persona natural bajo ciertos casos); y la responsabilidad que se pueda causar sería entonces una responsabilidad internacional generada por un hecho ilícito internacional (el incumplimiento de la obligación por parte del sujeto).

⁸ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, 8ª ed., Bogotá, Temis, 2005, p. 20.



El escenario internacional debe ser entendido entonces como un escenario similar al nacional: hay unos sujetos denominados “Estados” que se interrelacionan a través de actos o negocios jurídicos que tendrán su denominación respecto de su naturaleza, es decir “tratado, convención, pacto, declaración”, etc. Sin embargo, como se advirtió, el derecho privado es insuficiente hacia el estudio de las obligaciones internacionales pues hoy en día hay otras fuentes que no se limitan sólo a los casos en los que siempre está de supuesto la soberanía del Estado (como sería en la creación de un tratado, por ejemplo). Este caso es la existencia del *ius Cogens*,⁹ que constituye un gran desarrollo para el modelo internacional actual pues limita la soberanía sobre la protección de normas de orden mayor. Las demás fuentes de una obligación internacional se fundan igualmente en el ejercicio de la soberanía estatal, aunque de una forma más relativa. Éstos son los casos de la costumbre y la jurisprudencia, siendo ésta última la que interesa. En estos casos se advierte que en principio se está haciendo uso igualmente de la soberanía, puesto que la costumbre viene tanto de una actuación libre y soberana de la comunidad internacional, y la jurisprudencia viene de entidades internacionales que tienen su fundamento en tratados o convenciones que pueden o no ratificar los Estados en ejercicio de su soberanía. Se diría entonces que la costumbre y la jurisprudencia sólo se pondrían encima de la soberanía cuando constituyan *ius Cogens*, pero este proceso es mucho más complicado.

Por ahora es importante tener claro que, sea en ejercicio de la soberanía o no, cuando existe una obligación internacional que está en cabeza de un Estado y éste la incumple ya sea de forma total o parcial, existirá en la cabeza de otro sujeto la posibilidad de reclamar una reparación en virtud de la responsabilidad internacional que adquiere el Estado que vulnera. Por ejemplo, si Burundi y Ruanda firman y ratifican un tratado internacional mediante el cual el primero le declara soberanía sobre un territorio del centro africano al otro y posteriormente el primero comienza a explorar yacimientos petroleros en el territorio declarado del segundo; se generará una responsabilidad internacional por el desacato de su obligación internacional, y éste último podrá acudir a todos los mecanismos jurídico-internacionales posibles para hacer valer dicha obligación.

2. La CIJ como creadora de obligaciones internacionales

Luego de haber contextualizado entonces lo que es una obligación internacional, y mencionado que la jurisprudencia hace parte de sus fuentes, es importante estudiar el rol de la CIJ en la actualidad y el efecto jurídico que puede poseer una de sus sentencias.

⁹ Esta figura adquiere su nombre como “derecho coercitivo” y constituye las normas imperativas de derecho internacional que son reconocidas por la comunidad internacional. Compete a todos los Estados más allá de su soberanía. Entre éstas se encuentra la carta de la ONU por ejemplo.



La carta de la ONU es uno de los documentos jurídicos más importantes de la historia. Hoy en día casi todos los Estados del mundo hacen parte de la ONU y esto implica la aplicación de muchos principios y normas de derecho internacional bajo la figura del *ius Cogens*. En los artículos 92, 93 y 94 de la carta; se establece que la CIJ será el órgano jurisdiccional de la ONU, que todos los miembros de la ONU hacen parte *ipso facto* del Estatuto de la CIJ, y que todos los Estados que sean parte de un litigio frente a ésta se comprometerán a cumplir lo que ordene la sentencia, acarreando las medidas necesarias al respecto por parte del Consejo de Seguridad si ocurre algún ilícito internacional¹⁰.

De lo anterior se desprende algo que es evidente para todos: la CIJ crea obligaciones de derecho internacional cuyo peso jurídico es mayor puesto que, al ser el órgano jurisdiccional general de la comunidad internacional, su jurisprudencia tiene más posibilidad de llegar a convertirse en *ius Cogens*. Es importante anotar que la competencia de la CIJ se desprende de dos actos: aunque el numeral 1 del artículo 93 de la Carta de la ONU establece que los que son miembros de ésta son *ipso facto* miembros del Estatuto de la CIJ, este mismo estatuto establece en su artículo 36 que ésta conocerá los casos en que los Estados declaren el reconocimiento de su competencia y que “reconocen como obligatoria (...) la jurisdicción de la Corte”. Parece haber entonces una contradicción, puesto que el Estatuto afirma que si no se hace este acto de reconocimiento de competencia (que puede ser a través de un depósito con el Secretario de la ONU, de un tratado, por una declaración previa frente a la anterior Corte Permanente, entre otras); no se estaría reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la corte. Pero por otro lado, la carta de la ONU establece que cada miembro de ésta se compromete a cumplir las decisiones de la corte. La solución de este punto es que, como se explicó, hay dos momentos en el reconocimiento de la CIJ (uno al momento de ser parte de la ONU, y otro al momento de realizar uno de los actos previstos por el Estatuto). Esto es importante porque permite entender el significado jurídico de la denuncia del PB como tratado multilateral de declaración de la competencia de la corte.

Algo también importante por mencionar y que se desprende de los artículos citados de la carta de la ONU, es que las sentencias de la CIJ son de carácter obligatorio para las partes, establecen cosa juzgada y poseen mecanismos ejecutivos. Esto se afirma pues los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de la corte, reconociéndolas como inapelables, y como finalizadoras del litigio. El mecanismo ejecutivo más fuerte que posee la CIJ como órgano jurisdiccional de la ONU ante el incumplimiento de una de sus sentencias (luego de haber sido probado este incumplimiento obviamente), es la redirección hacia el Consejo de Seguridad como una de las instituciones más poderosas del mundo; para que éste emita

10 *Carta de las Naciones Unidas*, artículos 92-94, 26 de junio de 1945, [en línea], disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>, consulta: 5 de abril de 2016.



una resolución unilateral de carácter obligatorio para el cumplimiento de las obligaciones o para la aplicación de sanciones como bloqueos económicos, militares, etc. Como afirma Mestre-Lafay, este mecanismo no ha sido muy usado en la práctica porque casi todas las sentencias de la corte son respetadas por los Estados¹¹.

3. El derecho del mar para entender la disputa

El instrumento internacional por excelencia que regula las cuestiones marítimas es la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (Convemar en adelante). Si bien de ésta no hacen parte varios Estados, sí la compone una gran mayoría (para el 2011, eran 160 Estados los que hacían parte de dicha convención, sin incluir a Colombia)¹².

Dicha convención estableció muchas disposiciones respecto del manejo de la soberanía sobre los océanos y sus límites, pero en lo que interesa se estudiará: la definición de las aguas interiores, del mar territorial, de la zona contigua y de la zona exclusivamente económica.

Terminadas las partes geográficas terrestres que el Estado tiene, se marca una línea vertical entre las costas, y el agua que queda dentro de estas partes se denomina “agua interior”. De esta línea vertical se extienden 12 millas náuticas que constituyen el “mar territorial”. Luego de terminado el mar territorial, se establece una línea y de ésta se extienden 12 millas náuticas más que constituye la “zona contigua”. Además, desde la línea base que fue trazada en las aguas interiores, se extienden 200 millas náuticas (370,4 Km.) que tienen la denominación de “zona económica exclusiva”. Dependiendo de la cercanía o la lejanía en la que se encuentre, el Estado tendrá mayor o menor actividades legítimas para realizar en razón de su soberanía marítima. Estas actividades pueden ser la aplicación de la legislación interna que tenga el Estado sobre la zona, la presencia de autoridades costeras, la posibilidad de dar o no permisos para el libre paso o la exploración económica (y por ende cobrar tributos), la posibilidad de detener embarcaciones de otras nacionalidades bajo ciertas circunstancias, etc.

En lo que respecta, los Estados con mar poseen la zona exclusiva económica, que es una zona establecida para la explotación de los recursos económicos que pueda haber. Esto evidentemente suele ser lo más importante en disputas por términos económicos. Nótese entonces que todos estos actos tienen intrínseca la idea de la soberanía.

11 Frédérique Mestre-Lafay, *L'ONU*, 19ª ed., Paris, Presses Universitaires de France, 2013, p. 119, (T del A.).

12 Miguel A. Vasco, “Adhesión a la Convemar”, *El Comercio*, (30 de Octubre de 2011), [en línea], disponible en: <http://www.elcomercio.com/opinion/adhesion-convemar.html>, consulta: 5 de abril de 2015.



Otra situación importante es que, como se anotó anteriormente, si bien hay una cierta cantidad de Estados que no hacen parte de la Convemar, éstos generalmente realizan prácticas que van muy de la mano de las disposiciones de esta convención. Esto quiere decir que muchas de las cosas que estipula la Convemar son hoy en día parte de la costumbre internacional, y en gran parte de los casos la CIJ utiliza dicha figura para definir el derecho aplicable en casos concretos, como fue el caso de Nicaragua - Colombia¹³.

La razón de ser de la disputa territorial es, más que meramente soberana, sobre una cuestión económica. Por su especialidad, esta zona fue declarada por la Unesco bajo un régimen de reserva de la biósfera. Su calidad ambiental (como representar el 70% de los corales de Colombia) la hace un lugar especialmente protegido en términos ambientales. Sin embargo, la cuestión es otra: dicha zona oculta hidrocarburos, como petróleo y gas. Uno de los problemas al respecto era entonces el manejo medioambiental de esta zona, pues las exploraciones de petróleo podrían evidentemente generar un cambio circunstancial en el ambiente. Todo esto llevó a que la BBC calificara de “tesoro caribeño” al territorio marítimo disputado entre Nicaragua y Colombia¹⁴.

4. Choque entre el derecho interno y el derecho internacional

Una cuestión que constituyó un gran debate en los inicios del derecho internacional fue su eventual supremacía frente al derecho interno. ¿Qué pasaría si una constitución dijera que el legislador podrá definir la cantidad de zona económica exclusiva, teniendo en cuenta que la Convemar ya dice que son 200 millas náuticas?

Aunque curioso, estos casos pueden presentarse en cualquier momento. Frente a esto surgieron diversas teorías del derecho internacional, entre ellas la monista y la dualista. En otras palabras, se trata de determinar si el derecho internacional constituye un ente que no se superpone a la voluntad del derecho interno, o si éste tiene primacía sobre el último. El debate cae sobre una conclusión simple, de nuevo con el juego de la soberanía: si los Estados son los que determinaron desde un principio la creación de cualquier obligación internacional, incluso las que hoy en día se consideran como *Ius Cogens* (porque por ejemplo decidir que los conflictos se debían arreglar de forma pacífica fue una decisión soberana de los Estados mediante la adopción de la carta de la ONU); entonces sea como sea siempre primará, de fondo, el derecho interno como expresión de la soberanía de un Estado.

13 Corte Internacional de Justicia, *Op. cit.*, pp. 673-674.

14 Arturo Wallace, “El tesoro caribeño que se disputan Colombia y Nicaragua”, *BBC Mundo*, (4 de mayo de 2012), [en línea], disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/05/120503_colombia_nicaragua_la_haya_san_andres_caribe_petroleo_aw.shtml, consulta: 5 de abril de 2015.



Esta conclusión parece ir en contra de postulados del derecho internacional moderno, pero si se examina de fondo tiene lógica. Como lo afirma Acevedo, “son fundamentalmente las constituciones y las leyes nacionales de los Estados las que determinan si el cumplimiento del derecho internacional en el plano interno necesita o no de un acto de recepción”¹⁵.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se abordó este tema. En el artículo 27 se estableció que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Nótese entonces que si bien se dice que no se podrá aludir al derecho interno, se parte de la base de que el Estado ya se comprometió en un tratado, lo que según la misma convención implicó en principio el ejercicio de la soberanía del Estado frente a la firma y ratificación del mismo. En suma, el artículo 46 de ésta estableció como excepción a la anterior regla el caso en que un Estado haya celebrado un tratado en contravía de una norma de derecho interno que regule la forma en que éste debe ratificar sus tratados¹⁶.

Esto permite concluir que la “primacía” del derecho internacional siempre se verá condicionada al ejercicio de la soberanía por parte de un Estado. Es decir que si una sentencia de la CIJ ordena el cumplimiento de una obligación, es necesario que el Estado haya reconocido su competencia mediante la adopción de una ley interna (ley aprobatoria de tratado del PB) que comprometerá su actuar jurídico.

5. Anotaciones breves sobre las *Effectivités*

Es sabido que Antioquia hace parte de Colombia, o que Washington D.C. hace parte de Estados Unidos. Pero ¿por qué?, ¿qué hace entonces que se discuta si las Islas Malvinas son –o deberían ser- de Inglaterra o Argentina?, o ¿qué hace entonces que se discuta si cierta parte del Caribe le pertenece a Nicaragua o a Colombia? Para responder estas inquietudes basta observar la forma en cómo se comportan los Estados respecto del territorio. En este caso, se sabe que San Andrés hace parte de Colombia porque Nicaragua lo declaró en un tratado bilateral, el TEB. O es sabido que Alaska hace parte de Estados Unidos porque hubo un negocio entre el Imperio Ruso y éste para su compra. Es decir, hay instrumentos que prueban contundentemente que un territorio hace parte de un Estado.

15 Domingo E. Acevedo, “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Sitio Web Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México*, p. 139, [en línea], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>, consulta: 6 de abril de 2016.

16 *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados*, artículos 27 y 46, 23 de mayo de 1969, [en línea], disponible en: http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf, consulta: 6 de abril de 2016.



Sin embargo, éste no es el elemento esencial en ningún caso. Puede ocurrir que este documento no exista, o sea altamente discutido. Para esto, todos los Estados deben realizar actos de señor y dueño sobre la zona (es decir actos de soberano, en derecho internacional). Se trata del ejercicio de la soberanía sobre el territorio, que es lo que demuestra en la práctica y más allá de un simple papel que una zona hace parte de un Estado. Es por esto que si se modifica el día de mañana la constitución y se dice que de ahora en adelante las Islas Malvinas serán de Colombia, nada de eso tendría validez. Y la razón está en las *Effectivités*.

Las *Effectivités* se componen por actos que según el derecho internacional, en especial la costumbre, permiten demostrar claramente que un territorio hace parte de un Estado en caso de que haya disputa sobre el documento que lo afirme. Actos como la expedición de leyes y actos administrativos que regulen la zona, la presencia de la administración pública y de las autoridades, los permisos que se den para que terceros puedan realizar ciertas actividades sobre la zona, el alcance diplomático que tenga una embajada sobre la zona, etc. son actos que demuestran las *Effectivités*. Estudiar esto es importante por una razón: para la CIJ, hay una “fecha crítica” en la que se comienza a dudar de la soberanía del Estado sobre un territorio. Dicha fecha constituye un límite para que la corte examine los actos que realizó el Estado en ejercicio de su soberanía hasta la fecha, como actos “a título de soberano”. Esto, debido a que perfectamente por razones políticas un Estado pudo empezar a realizar estos actos luego de saber que su soberanía estaba en duda, solamente con el fin de mejorar su posición jurídica. Por ende, para la CIJ los actos realizados después de la fecha crítica “a título de soberano” no servirán como medio de prueba para probar la soberanía sobre un territorio¹⁷.

6. Las cargas imperativas del propio interés en materia procesal

Saliéndose un poco del tema del derecho internacional y adentrándose en el derecho procesal, es importante estudiar una figura que en la doctrina se ha denominado como “las cargas imperativas del propio interés” impulsada por James Goldschmidt. Esta teoría afirma que en materia procesal, realizar actos procesales no es de por sí una obligación jurídica. Sin embargo, es una circunstancia que modifica una situación procesal que pone en ventaja o en desventaja a quien la realiza o no. Por ende, se considera como una carga del propio interés porque dependiendo del interés de la parte, ésta deberá o no realizar actos procesales.¹⁸ Comúnmente en el derecho procesal general se establece que la falta

17 Territorial and Maritime Dispute, *Op. cit.*, p. 652.

18 Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría general del derecho procesal*, 4ª ed., Bogotá, Temis, 2008, p. 552.



de realizar actos procesales es desfavorable en tanto le permiten al juez establecer indicios en su contra o simplemente tener como probado sólo lo que la otra parte logró probar.

En materia internacional interesa mucho esto porque aunque el proceso internacional de la CIJ tenga sus peculiaridades, éste es muy similar en cuanto a la teoría general del proceso. En el artículo 53 del Estatuto de la CIJ se establece que cuando una parte no comparezca al proceso (entendiendo entonces que no comparecer al proceso implica no presentar memorias, réplicas, pruebas, alegatos y cualquier otro acto procesal); la otra parte podrá pedir que ésta falle a su favor. A renglón seguido dice que para su decisión no sólo deberá determinar que es competente sino que la demanda está “bien fundada” en los “hechos” y el “derecho”¹⁹.

Nótese que la corte tendría que examinar hasta qué punto los “hechos” están bien fundados. Si sólo es una parte entonces la que aporta las pruebas sobre un caso y la corte a duras penas puede conocer lo que la otra parte quiere probar, quien no comparezca se posiciona frente a una fuerte desventaja jurídica como incumplimiento de una carga imperativa del propio interés en un proceso internacional que le generará una sentencia desfavorable.

7. Colombia incumple obligaciones y debe comparecer ante la CIJ

Este es el punto en donde se unirá todo el marco jurídico que se ha examinado y se podrá concluir que Colombia tendrá serios problemas jurídicos.

Mediante la adopción del PB el Estado colombiano declaró la competencia de la CIJ y adquirió una obligación internacional de permitir que cuando existiese un conflicto con otros estados del continente americano, ésta permitiría que otros acudieran ante la CIJ para exigirle su cumplimiento. El problema comenzó entonces cuando se dictó el fallo de la corte en el que Colombia perdía gran parte de su terreno marítimo, puesto que la primera decisión que se tomó una semana de salido fue la denuncia del PB el 27 de noviembre de 2012. Este tratado establece en su artículo 56 que “podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante”²⁰.

Además de ser una evidente actuación de mal perdedor, el gobierno colombiano declaró que su denuncia producía efectos “inmediatos” y no como lo establecía el mismo PB, es decir un año después del día que se denuncia el pacto. Esto presenta problemas porque

19 *Estatuto de la CIJ*, artículo 53, 26 de junio de 1945, [en línea], disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>, consulta: 6 de abril de 2016.

20 *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas*, artículo 56, 30 de abril de 1948, [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>, consulta: 6 de abril de 2016.



el efecto real de dicha denuncia se produciría entonces el 27 de noviembre del 2013, y no inmediatamente como se declaró. Esta declaración es totalmente salida del contexto jurídico-literal del PB, y evidentemente así lo hizo ver la CIJ declarándose competente frente a la nueva demanda que interpuso Nicaragua, el 26 de noviembre de 2013²¹. Un día antes de vencido el término.

Posteriormente, luego de constantes reuniones entre el gobierno y expertos del tema (además de la contratación de una firma extranjera para la posible presentación de recursos por parte de Colombia); se vio necesario realizar toda una estrategia de soberanía frente al fallo. Esto llevó a Santos a que el 9 de septiembre de 2013²² realizara una alocución nacional en la que explicaba, entre otras cosas, que el fallo de la Haya no era aplicable, y se declarara a San Andrés y sus cercanías como “zona contigua integral”.

Según su argumento, el fallo de la Haya no era aplicable puesto que según la constitución las fronteras sólo pueden ser delimitadas por un tratado bilateral que ratifique el congreso en ley aprobatoria. En este punto es donde se puede aplicar entonces lo que se analizó respecto de la prevalencia entre el orden interno y el orden internacional; y el eventual cumplimiento de las obligaciones internacionales generadas en virtud de un fallo de la CIJ. Como se concluyó en la sección 1.4 del texto, tal vez sería legítimo simplemente no aplicar el fallo de la Haya desde la perspectiva de la necesidad de aprobación del orden interno. Sin embargo esto es imposible jurídicamente puesto que hay que tener en cuenta que Colombia hacía parte en ese entonces tanto del PB, mediante la cual admite los fallos de la CIJ como aplicables; y de la Carta de la ONU, mediante la cual establece que cumplirá con un fallo de la CIJ, so pena de las sanciones en las que pueda incurrir. En suma, hay que recordar que Colombia también hace parte de la Convención de Viena (además de que ésta ya es de por sí *ius Cogens*), por lo que no podría entonces alegar a las disposiciones de su derecho interno para el incumplimiento de un tratado internacional (como se citó en la sección 1.4 igualmente); que en este caso serían el PB y la Carta de la ONU. Como se evidencia, esto es un grave incumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia, lo cual constituye un grave problema jurídico pues eventualmente la CIJ podría ordenar al Consejo

21 Redacción BBC Mundo, “Corte de la Haya se declara competente en la demanda de Nicaragua contra Colombia”, *BBC Mundo*, (17 de marzo de 2016), [en línea], disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160317_nicaragua_colombia_corte_haya_competente_bm, consulta: 6 de abril de 2016.

22 Presidencia de la República de Colombia, “Colombia presenta su Estrategia Integral frente al fallo de la Haya”, *Sitio Web de la Presidencia de la República de Colombia*, [en línea], disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/cepri/noticias/2013/septiembre/Paginas/20130909_02.aspx, consulta: 6 de abril de 2016.



de Seguridad de la ONU la implementación de sanciones e indemnizaciones (además de los otros mecanismos a los que podría recurrir Nicaragua para el cumplimiento del fallo).

Por otro lado, Santos afirmó que expidió ese día un decreto que declaraba a San Andrés y sus cercanías como “zona contigua integral”. Más allá de ser una figura jurídica un tanto novedosa, su intención es perfectamente aplicable al concepto de las *Effectivités*: frente a un fallo de un órgano jurisdiccional internacional que le arrebató la soberanía sobre gran parte del mar, el Estado colombiano decidió comenzar a ejercer de forma más activa y contundente los actos “a título de soberano” que sirven para probar su soberanía frente a los territorios. El problema de esto es que, como se dijo con la figura de la “fecha crítica” en las *Effectivités*, evidentemente Colombia está intentando mejorar su posición jurídica a través de estos actos teniendo en cuenta que perdió mucho terreno. En jurisprudencia de la CIJ (como se citó en la sección 1.5), es muy probable que estos actos no tengan validez probatoria frente a la nueva demanda.

Debido a la nueva demanda, el gobierno de Santos emitió una declaración en la que afirmaba que no comparecería más ante la Haya puesto que esto tendría el peso jurídico de la aceptación tácita de Colombia sobre la competencia de la corte de nuevo. Sin embargo, como se estudió en el tema de las cargas imperativas del propio interés, esto sólo la pondrá en gran desventaja procesal. La nueva demanda está enfocada en dos situaciones: el incumplimiento del primer fallo que fue pronunciado por la CIJ y una nueva delimitación sobre unos espacios en el mar caribe que todavía están en disputa, situación que se da por una disputa que Colombia calcula en 75.000 Km² y Nicaragua más de 90.000. Además de que hay circunstancias evidentes que muestran que Colombia incumple el fallo de la Haya (las declaraciones y la estrategia integral para que haya presencia de las autoridades en el territorio disputado, que podría dejar a Colombia con menos de las 200 millas náuticas²³ que le concede la *Convemar* de forma consuetudinaria); el mero hecho de no comparecer a ésta privaría a Colombia de su posibilidad de aportar las pruebas contrarias al respecto. Es muy difícil para un juez determinar que una parte que no comparece tiene la razón cuando ésta no realiza ningún acto procesal.

En conclusión, el resultado de esto podría ser de nuevo fatal para Colombia: crónica de una muerte anunciada. Los problemas jurídicos que le genera su comportamiento crearán un gran margen de posibilidad para que pierda aún más terreno marítimo, además de las sanciones que puedan representar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

23 *Ibíd.*



El peso político de la actuación colombiana

Esta parte, más que contener altas cantidades de referencias académicas y explicaciones jurídicas, tendrá una serie de planteamientos a modo de análisis; basado en hechos y optando por un análisis pragmático y lógico como lo es el de una decisión estatal desde la política. Es por esto que esta parte será mucho más corta en comparación con la anterior, pero servirá para ampliar aún más el alcance del entendimiento de la actuación colombiana y determinar entonces si, a la luz de la política, tal vez las actuaciones de Colombia sí sean adecuadas a pesar de los problemas jurídicos que pueda tener. La siguiente sección presentará indirectamente la pregunta del por qué el Estado colombiano realizó cierta acción, y la respuesta buscará enfocar al lector sobre las posibles razones políticas al respecto.

1. Estudio político íntegro de la actuación colombiana

Aunque el retiro del PB no sea desconocer del todo a la CIJ, esto sólo tiene una razón de ser desde el ámbito político para que haya sucedido: constituye un blindaje para que en futuros litigios sea necesario acudir a otros medios de solución pacífica de conflictos previstos por el derecho internacional y no se le pueda demandar contenciosamente ante ésta. Hasta el momento, de todos los miembros del PB, sólo uno ha decidido denunciarlo además de Colombia²⁴.

Los eventuales problemas que trae esto es la percepción del compromiso de Colombia de pertenecer a un modelo globalizado de jurisdicción. Críticas por parte de organizaciones internacionales como la Unasur o de ciertos países puede debilitar o hacer más complicadas las relaciones diplomáticas entre ambos Estados (lo que indirectamente puede afectar situaciones como la economía, por ejemplo). Aunque sea posible no aceptar a la CIJ y soportar las posibles críticas, todo se complica aún más si se dice que, además, no se acatará uno de sus fallos (que provino de la debida declaración de la jurisdicción de la corte).

Sobre esto hay que entender dos cosas: que como se citó en la sección 1.2, en la práctica muchas de las sentencias de la corte son acatadas sin necesidad de nada más (lo que desacatarla se convierte en algo excepcional y fácilmente criticable); y que si bien pudieron existir problemas en el transcurso del proceso como lo afirmaron los senadores Roy

24 Fue El Salvador, el 24 de noviembre de 1973.



Barreras²⁵ y Álvaro Uribe²⁶, el simple desacato del fallo genera de por sí ya no una mala percepción sino graves consecuencias diplomáticas, más aún cuando la excusa es que el derecho interno no lo permite (teniendo en cuenta que, como se estudió, esta premisa no tiene ningún valor).

Queda entonces por examinar qué gana Colombia, pues diversos sectores del Estado apoyan la decisión. Como contra-argumento, si simplemente se desacata el fallo, existirá la posibilidad de seguir ejerciendo una soberanía (aunque sea disputada y provocadora) sobre el territorio. Sin embargo, sus relaciones diplomáticas se complicarán, su percepción de mala perdedora crecerá, y recibirá sanciones. En ese caso deberá blindarse del Consejo de Seguridad de la ONU, pues si no lo hace le irá muy mal. Para que el Consejo actúe, además de la votación mayoritaria de los miembros no permanentes, es necesario el voto afirmativo de todos los miembros permanentes. Afectadas las relaciones diplomáticas, frente a esto último Colombia deberá actuar maquiavélicamente si quiere no tener serios problemas de bloqueos económicos o militares: obtener al menos el apoyo de Estados Unidos para que éste ejerza su derecho de veto en el Consejo. En el fondo el contra-argumento no tiene conveniencia política ni jurídica porque de igual forma podrá salir un nuevo fallo desfavorable y se habrán complicado ya las relaciones diplomáticas de forma más grave.

A todo lo anterior se le suma además no sólo una actividad meramente pasiva (el desacato del fallo) sino activa. Como se citó anteriormente, Santos presentó una estrategia mediante la cual se declaraba a San Andrés y sus cercanías como “zona contigua integral”. Esto sirvió de base para comenzar una lluvia de patriotismo frente a la zona (más presencia de la administración pública y de las autoridades). Además, el problema práctico del fallo de la Haya fue que el cálculo realizado por ambos gobiernos fue un tanto diferente: Colombia calcula el territorio perdido en 75.000 Km² aproximadamente, Nicaragua lo calcula en más de 90.000. Esto hace que en ese punto de quiebre estén presentes tanto las autoridades colombianas como nicaragüenses, constituyendo además de un punto caliente, un hecho que le permite a Nicaragua presentar como prueba ante la nueva demanda bajo su petición de ampliar su alcance en el mar Caribe. Es muy peligroso, porque históricamente siempre existe la posibilidad de que empiecen actuaciones bélicas en las zonas de disputa, lo cual sería un escenario desastroso.

25 Prensa del Senado, “Congreso colombiano no aceptará modificar límites marítimos del país: presidente Roy Barreras”, *Sitio Web del Senado de la República de Colombia*, [en línea], disponible en: <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/17462-congreso-colombiano-no-aceptara-modificar-limites-maritimos-del-pais-presidente-roy-barreras>, consulta: 6 de abril de 2016.

26 Asociación Primero Colombia, “Competencia de la Corte Internacional de Justicia”, *Sitio Web de Álvaro Uribe Vélez*, [en línea], disponible en: <http://www.alvarouribevelez.com.co/es/content/competencia-de-la-corte-internacional-de-justicia>, consulta: 6 de abril de 2016.



La pregunta de por qué entonces se están realizando estas últimas actividades es tanto una cuestión de orden interno como externo: de orden interno, porque como mucha gente no entiende simplemente por qué se perdió tanto mar de un solo tijeretazo, todos se alzan patrióticamente en contra del fallo y al gobierno no le queda más solución que desacatarlo (si pretende mantener una imagen si quiera positiva de su mandato); y de orden externo, porque en la práctica sus actuaciones pueden constituir actos plenos de soberano que le permita a Colombia demostrar su plena soberanía sobre terrenos que en este momento siguen en disputa, so pena de complicar sus relaciones diplomáticas y comprometer el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Esto es contradictorio e inocuo puesto que si Colombia no comparece ante la Haya, aun así ejerza presión política mediante actos soberanos, muy dudosamente podrá probar sus actos “a título de soberano” como sería el caso para la aplicación de la figura de las *Effectivités*.

Como lo afirmó la Revista Semana, opinión totalmente acertada, frente a esto se puede concluir que “en un país como Colombia, donde el cumplimiento de las leyes sigue siendo una tarea pendiente por consolidar, no sería el mejor ejemplo que la cabeza del Estado termine desacatando el fallo de la Corte Internacional de Justicia”²⁷.

Conclusiones

El escenario internacional es como un juego con reglas dadas por los mismos jugadores, y en donde usualmente puede ocurrir una que otra “trampa”. Incluso si esta “trampa” está o no adecuada en las mismas reglas que dieron los jugadores, constituiría una especie de “juego sucio” en el que el jugador sólo busca defender sus propios intereses, comprometiendo así su percepción frente a los otros jugadores. Colombia se encuentra en este panorama.

Los procesos ante la CIJ duran tanto tiempo que todos olvidan realmente las consecuencias que pueden ocurrir al respecto. Nadie sabía con seguridad que se podría quitar tanto mar, y esta expresión se vio reflejada, como lo relata la Revista Semana, en el rostro de los líderes sanandresanos que reflejaban todo el drama mientras se daba lectura a la nueva delimitación²⁸.

27 Redacción nacional Revista Semana, “Y si se desacata el fallo de la CIJ...”, *Sitio Web de Revista Semana*, [en línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/desacata-fallo-cij/268351-3>, consulta: 6 de abril de 2016.

28 Redacción nacional Revista Semana, “Colombia y Nicaragua: un fallo difícil de tragar”, *Sitio Web de Revista Semana*, [en línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-nicaragua-fallo-dificil-tragar/268391-3>, consulta: 6 de abril de 2016.



Lo que se desprende de todo esto es que Colombia tiene que entender que no puede llorar sobre la leche derramada, como dice el refrán. La solución se basa entonces en una cosa: su actuación debe estar encaminada al respeto de las obligaciones internacionales como un Estado respetuoso de la normatividad internacional. Si la intención es querer guardar el resto de mar que queda, la solución no será nunca simplemente desacatar las obligaciones y no comparecer ante un juez que tiene la posibilidad de quitar todavía más. Es exactamente el mismo escenario de antes: nadie esperaba que de un solo tijeretazo se quitara tanto, por ende, no debería sorprender que se quite más.

Con todos los argumentos presentados a lo largo de este texto, la solución más adecuada será presentar todo un nuevo debate jurídico en la nueva demanda que Nicaragua ha interpuesto. Hacer todo lo posible, una vez más, para demostrar que dicha parte del mar Caribe pertenece a Colombia y que no se trata sólo de cuestiones económicas, sino también ambientales y culturales. Evidentemente por la vía de la presión soberana sólo se lograrán más problemas, e incluso si se obtiene de nuevo un fallo desfavorable es muy probable que se siga haciendo presión en esos puntos. Seguir así sólo sería provocar más y sumergirse en una avalancha de críticas por parte de la comunidad internacional.

Para terminar, es bueno recordar unas palabras de Santos en la alocución que tanto se ha citado: “De nuestra parte, los colombianos pueden estar seguros de que nos vamos a oponer decididamente a las pretensiones expansionistas de Nicaragua ante cualquier instancia internacional, con argumentos técnicos y jurídicos muy sólidos que están listos desde hace tiempo, los cuales, como ustedes comprenderán, no puedo revelar. Y no tengo la menor duda, ¡la menor duda!, de que seremos exitosos en ese esfuerzo. [...] Compatriotas: Pueden estar seguros de que –como Presidente y como colombiano– seguiré protegiendo nuestros derechos. Seguiré protegiendo nuestra soberanía, nuestras islas y nuestros mares –y hasta el último centímetro del territorio nacional– sin desmayar un solo minuto”. Es curioso, porque no se sabe hasta qué punto no comparecer ante la instancia internacional sea un argumento jurídico muy sólido para defenderse de las pretensiones de Nicaragua.

A partir de todo lo expuesto se puede concluir fácilmente que se podría perder más terreno marítimo, y que por ende no parece muy realista la afirmación del Presidente: “*Y no tengo la menor duda, ¡la menor duda!, de que seremos exitosos en ese esfuerzo*”.



Bibliografía

- Acevedo, Domingo E., "Relación entre el derecho internacional y el derecho interno", Sitio Web Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, p. 139, [en línea], disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/16/dtr/dtr8.pdf>, consulta: 6 de abril de 2016.
- Asociación Primero Colombia, "Competencia de la Corte Internacional de Justicia", Sitio Web de Álvaro Uribe Vélez, [en línea], disponible en: <http://www.alvarouribevelez.com.co/es/content/competencia-de-la-corte-internacional-de-justicia>, consulta: 6 de abril de 2016.
- Carta de las Naciones Unidas, artículos 92-94, 26 de junio de 1945, [en línea], disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>, consulta: 5 de abril de 2016.
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículos 27 y 46, 23 de mayo de 1969, [en línea], disponible en: http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf, consulta: 6 de abril de 2016.
- Corte Internacional de Justicia, "Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)", Judgment, I.C.J. Reports 2012, pp. 652-674, [en línea], disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf>, consulta: 5 de abril de 2016, (T del A.).
- Estatuto de la CIJ, artículo 53, 26 de junio de 1945, [en línea], disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>, consulta: 6 de abril de 2016.
- Mestre-Lafay, Frédérique, "L'ONU", 19ª ed., Paris, Presses Universitaires de France, 2013, p. 119, (T del A.).
- Ospina Fernández, Guillermo, Régimen general de las obligaciones, 8ª ed., Bogotá, Temis, 2005, p. 20.
- Prensa del Senado, "Congreso colombiano no aceptará modificar límites marítimos del país: presidente Roy Barreras", Sitio Web del Senado de la República de Colombia, [en línea], disponible en: <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/noticias/item/17462-congreso-colombiano-no-acceptara-modificar-limites-maritimos-del-pais--presidente-roy-barreras>, consulta: 6 de abril de 2016.
- Presidencia de la República de Colombia, "Colombia presenta su Estrategia Integral frente al fallo de la Haya", Sitio Web de la Presidencia de la República de Colombia, [en línea], disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/cepri/noticias/2013/septiembre/Paginas/20130909_02.aspx, consulta: 6 de abril de 2016.



Protocolo de 1930, 5 de mayo de 1930, [en línea], disponible en: <https://pasaportecolombiano.wordpress.com/2007/12/13/documento-protocolo-de-1930/>, consulta: 4 de abril de 2016.

Quintero, Beatriz y Eugenio Prieto, *Teoría general del derecho procesal*, 4ª ed., Bogotá, Temis, 2008, p. 552.

Redacción BBC Mundo, “Corte de la Haya se declara competente en la demanda de Nicaragua contra Colombia”, BBC Mundo, (17 de marzo de 2016), [en línea], disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160317_nicaragua_colombia_corte_haya_competente_bm, consulta: 6 de abril de 2016.

Redacción nacional Revista Semana, “Y si se desacata el fallo de la CIJ...”, Sitio Web de RevistaSemana, [en línea] disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/desacata-fallo-cij/268351-3>, consulta: 6 de abril de 2016.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, artículo 56, 30 de abril de 1948, [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-42.html>, consulta: 6 de abril de 2016.

Tratado Esguerra-Bárceñas, artículo primero, 24 de marzo de 1928, [en línea], disponible en: <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/1928%20TRATADO%20SOBRE%20CUESTIONES%20TERRITORIALES%20ENTRE%20COLOMBIA%20Y%20NICARAGUA.pdf>, consulta: 4 de abril de 2016.

Vasco, Miguel A., “Adhesión a la Convemar”, *El Comercio*, (30 de Octubre de 2011), [en línea], disponible en: <http://www.elcomercio.com/opinion/adhesion-convemar.html>, consulta: 5 de abril de 2015.

Wallace, Arturo, “El tesoro caribeño que se disputan Colombia y Nicaragua”, *BBC Mundo*, (4 de mayo de 2012), [en línea], disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/05/120503_colombia_nicaragua_la_haya_san_andres_caribe_petroleo_aw.shtml, consulta: 5 de abril de 2015.